

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

YOLANDA MARÍA FELICIANO MATIENZO
QUERELLANTE

v.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC.
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2021-0078

ASUNTO: Solicitud de Desestimación.



RESOLUCIÓN Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 20 de octubre de 2021, la Querellada, LUMA Energy ServCo, LLC (“LUMA Energy”), presentó un escrito titulado *Moción de Desestimación* para solicitar la desestimación de la querrela de epígrafe. LUMA Energy arguye, en síntesis, que la notificación de la querrela efectuada por la parte Querellante de epígrafe fue defectuosa y en contravención a lo dispuesto en la Sección 3.05 del Reglamento 8543¹ del Negociado de Energía de la Junta Reguladora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”). En particular, LUMA Energy sostiene que la notificación de la querrela no incluyó la “Solicitud de la Querrela” con todas sus partes y documentos, los cuales son necesarios para sustentar los reclamos de la querrela.

II. Derecho Aplicable

a. Notificación de la Querrela

La Sección 3.05 del Reglamento 8543 del Negociado de Energía, *supra*, dispone en lo pertinente a la controversia en autos lo siguiente:

“El o los promoventes de una acción o procedimiento adjudicativo ante la Comisión serán responsables de notificar a todos los promovidos la citación expedida por la Comisión junto con copia de la querrela o recurso presentado en su contra.

A) Cuando el promovido sea una compañía de servicio eléctrico certificada, la notificación se efectuará conforme a las siguientes normas:

1) En antes del término de quince (15) días de haber presentado la querrela o recurso que haya iniciado la acción o procedimiento adjudicativo ante la Comisión, la citación expedida por la Comisión, junto con una copia fiel y exacta de la querrela o recurso presentado (con la marca o ponche de la Secretaría de la Comisión), incluidos todos sus anejos, si alguno, será enviada a la compañía promovida mediante correo certificado. La citación y demás documentos serán enviados a la dirección de correo postal que, en cumplimiento con los reglamentos u órdenes de la Comisión, dicha compañía haya provisto como la dirección de correo postal en que ésta recibirá notificaciones de querrelas, recursos, requerimientos, investigaciones instadas o iniciadas en su contra ante la Comisión.

2) ...

¹ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, de 18 de diciembre de 2014.

- 3) ...
- 4) En o antes del término de diez (10) días de haber notificado a la compañía de servicio eléctrico promovida de la querrela o recurso instado en su contra, la parte promovente informará mediante moción a la Comisión sobre ese hecho. La parte promovente anejará a la moción prueba de que efectuó la notificación.

...”

Con relación al tema del debido proceso de ley en el campo de derecho administrativo el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que “la norma de debido proceso de ley no tiene en el campo del derecho administrativo la rigidez que se le reconoce en la esfera penal”.² No obstante, si requiere “un proceso justo y equitativo que respete la dignidad de los individuos afectados”.³ Asimismo, el más alto foro ha establecido que la garantía del debido proceso de ley presupone una notificación que se caracterice como “real y efectiva, ajustada a los preceptos estatutarios aplicables”.⁴

Específicamente, y en lo relacionado a la notificación de determinaciones administrativas, el profesor Demetrio Fernández Quiñones ha señalado lo siguiente: “**La notificación de la querrela es requisito indispensable para la validez del procedimiento administrativo de carácter adjudicativo. Su incumplimiento violenta el derecho a ser oído, toda vez que forma parte y está ligada a él de manera indisoluble.** A través de la notificación se le informa a la parte querrelada de las alegaciones en su contra y se le concede la oportunidad razonable para contestar y presentar su caso. Es un requisito elemental del debido proceso de ley. Son dos sus componentes: (1) El derecho a conocer sus garantías, como lo es el derecho a la vista; y (2) La notificación adecuada de la celebración de la vista y de las controversias que se dirimirán en ella.”⁵ (Énfasis suplido)

Sin embargo, se debe demostrar claramente que la falta de notificación le causó un perjuicio sustancial a la parte.⁶

b. Aplicación

LUMA Energy nos solicita la desestimación del presente caso debido a que la notificación de la querrela efectuada por la parte Querellante de epígrafe fue defectuosa al no incluir la “Solicitud de la Querrela” con todas sus partes y documentos, los cuales arguyen son necesarios para sustentar los reclamos de la querrela. En particular, LUMA Energy sostiene que la notificación de la querrela se hizo en contravención a lo dispuesto en la citada Sección 3.05 del Reglamento 8543, *supra*. Luego de evaluar la solicitud de LUMA Energy y aplicar el derecho antes citado, forzoso es concluir que no procede la desestimación. Veamos.

Los principios de política pública exigen que los casos sean resueltos en sus méritos, de forma y manera que las partes tengan su día en corte para establecer la legitimidad de su derecho a reclamar si es demandante, o la legitimidad y mérito de una defensa si es demandado.⁷ La privación a un litigante de su día en corte es una medida que sólo procede en casos extremos en que “no haya duda de la irresponsabilidad o contumacia de la parte contra quien se toman las medidas drásticas”.⁸

² Véase, *A.D.C.V.P. v. Tribunal Superior*, 101 D.P.R. 875, 882 (1974).

³ Véase, *López Vives v. Policía de P.R.*, 118 D.P.R. 219, 231 (1987).

⁴ Véase, *Río Const. Corp. v. Mun. de Caguas*, 155 DPR 394, 412 (2001).

⁵ D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 2da. ed., Forum, Bogotá, 2001, pág. 147-148.

⁶ Véase, *SLG Albert-García v. Integrand Asrn*, 196 D.P.R. 382 (2016).

⁷ Véase, *Maldonado vs. Srio. de Rec. Naturales*, 113 D.P.R. 494, 497 (1982).

⁸ Véase, *Garriga Gordils vs. Maldonado Colón*, 109 D.P.R. 817, 822 (1980).



El presente caso se encuentra en sus etapas procesales preliminares. De otra parte, no se puede concluir de forma alguna que al presente se le haya causado un perjuicio sustancial a LUMA Energy que le impida defender sus derechos. Se desprende del expediente en autos que la parte querellante de epígrafe le notificó a LUMA Energy la citación expedida en autos por la Secretaría del Negociado de Energía, por lo cual ésta quedó debidamente notificada de la querrela iniciada en su contra. Por lo tanto, lo que procede es ordenar que la parte querellante cumpla cabalmente con los requisitos procesales establecidos en el Reglamento 8543 del Negociado de Energía, *supra*.

III. CONCLUSIÓN

Por todo lo anterior, se declara **NO HA LUGAR** la solicitud de desestimación presentada por LUMA Energy y se **ORDENA** a la parte Querellante de epígrafe que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación en autos de esta *Resolución y Orden*, proceda a notificar nuevamente a LUMA Energy la citación expedida por la Secretaría del Negociado de Energía junto con una copia de la querrela, a tenor con las disposiciones reglamentarias aplicables y antes citadas.

La querrela que se le notifique a LUMA Energy deberá cumplir con las disposiciones de la Sección 3.02 del Reglamento 8543 del Negociado de Energía, y contener, como mínimo, la siguiente información:

- A) Nombre completo de todos los promoventes comparecientes, sujeto a lo siguiente:
 - 1) En el caso de las personas naturales, se incluirán los dos apellidos, y si se tratase de una persona casada bajo el régimen de sociedad de gananciales, se incluirá el nombre del cónyuge, y a la sociedad legal de gananciales compuesta por estos;
 - 2) En el caso de las personas jurídicas, se incluirá el nombre según consta en el Departamento de Estado y el número de registro, si aplica.
- B) Dirección física, dirección postal, teléfono y dirección de correo electrónico de todos los promoventes comparecientes;
- C) Nombre completo de todos los promovidos, según lo conozca la parte promovente;
 - 1) En el caso de las personas naturales, se incluirán los dos apellidos, y si se tratase de una persona casada bajo el régimen de sociedad de gananciales, se incluirá el nombre del cónyuge, y a la sociedad legal de gananciales compuesta por éstos;
 - 2) En el caso de las personas jurídicas, se incluirá el nombre según consta en el Departamento de Estado y el número de registro, si aplica.
- D) Dirección física, dirección postal, teléfono y dirección de correo electrónico de todos los promovidos, según conozca la parte promovente;
- E) Una relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos de que el promovente tiene derecho a un remedio;
- F) Una solicitud del o de los remedios a los que el promovente crea tener derecho. Un promovente podrá solicitar indemnización por concepto de daños y perjuicios sufridos como parte del remedio a una causa de acción;
- G) Una valorización de los remedios, en caso de que aplique;
- H) En caso de que el promovente solicite más de un remedio, indicará si solicita dichos remedios en conjunto o en la alternativa;



- I) En los casos en que se solicite la revisión de una determinación de una compañía de servicio eléctrico, se deberá incluir copia de la determinación junto con la constancia de la fecha en que se notificó, así como todo escrito que se haya presentado y recibido como parte del proceso ante la compañía. No obstante, la omisión de estos documentos no será razón para desestimar la solicitud de revisión. En dichos casos, la Comisión de Energía podrá requerir a la compañía de servicio eléctrico que produzca y entregue los documentos relacionados con el proceso llevado ante sí.”

Notifíquese y publíquese.



Lcdo. William A. Navas García
Oficial Examinador

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó el Oficial Examinador en este caso el Lcdo. William A. Navas García el 26 de octubre de 2021. Certifico además que hoy, 26 de octubre de 2021, he procedido con el archivo en autos de esta Orden en relación al Caso Núm. NEPR-QR-2021-0078 y he enviado copia de la misma: juan.mendez@lumapr.com y a luisregismansa@yahoo.com.

Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado copia fiel y exacta de la misma a:

Luma Energy ServCo, LLC
LUMA LEGAL TEAM
LCDO. JUAN J. MÉNDEZ CARRERO
P.O. Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

YOLANDA MARÍA FELICIANO MATIENZO
P0 Box 363545
San Juan, PR 00936

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 26 de octubre de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

